



REFRI-TEC DE TIJUANA, S.A. DE C.V.
VS
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y
VERIFICACIÓN MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 154/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el presente juicio.

G L O S A R I O

Director de Inspección:	Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Inspectores:	Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Acta Administrativa:	Acta Administrativa *****1 de primero de junio de dos mil veintidós.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales:	Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales, y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Hacienda Municipal:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Resolución Impugnada:	La resolución que individualiza la multa contenida en el acta administrativa *****1 de primero de junio de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S

- 1.- El primero de marzo de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso demanda de nulidad en contra de la Resolución Impugnada.
- 2.- El seis siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a la autoridad, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad del acto impugnado.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

3.- El siete de mayo de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda y el ocho de julio de ese año se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus respectivos alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la parte actora y el veinte de agosto de esa anualidad y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia fotostática de la Resolución Impugnada que exhibió la parte actora y con el reconocimiento expreso de la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. – Procedencia.- Señala la autoridad que se deberá sobreseer el presente juicio al darse el supuesto contenido en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, toda vez que el actor consintió la resolución impugnada al no haberla controvertido dentro del término de quince días previsto en el artículo 62 de la misma legislación.

En opinión de este Juzgador resulta **infundada** la causal de improcedencia expuesta por la autoridad atento a las consideraciones de hecho y de derecho que se refieren a continuación.

Debe destacarse que los artículos 54, fracción IV, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal denotan que el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento ya sea expreso o tácito, es decir cuando no se hubiere promovido dentro del plazo establecido para tal efecto; en cuyo caso sobrevendrá el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, a efecto de conocer la oportunidad con la cual debe de promoverse el juicio contencioso administrativo estatal nos remitiremos al contenido del artículo 62 de la Ley del Tribunal, el cual es tajante al señalar que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, **dentro de los quince días siguientes**, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo. En efecto, el numeral citado prevé en la parte que nos interesa lo siguiente:

“Artículo 62.- La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En ese corolario, debe indicarse que el acto materia de debate en la instancia que nos ocupa es la resolución que individualiza la multa contenida en el acta administrativa *****1 de primero de junio de dos mil veintidós, misma que en este momento se tiene a la vista por obrar a folios 0000018 del expediente en que se actúa, y de la cual se advierte que fue notificada a la parte actora el primero de junio de dos mil veintidós.

Ahora bien, del análisis preliminar realizado al escrito inicial de demanda se constata que el accionante fue omiso en controvertir los fundamentos y motivos atinentes a la notificación de la resolución impugnada.

En esa tesitura se delata que la Resolución Impugnada fue notificada a la parte actora el **primero de junio de dos mil veintidós**, en tal virtud, de dicha data a la presentación de la demanda que lo fue

el **primero de marzo de dos mil veinticuatro**, transcurrieron veintiún días hábiles en junio, seis días hábiles en julio, veintitrés días hábiles en agosto, veintidós días hábiles en septiembre, veintiún días hábiles en octubre, veintidós días hábiles en noviembre y diez días hábiles en diciembre de dos mil veintidós; veintidós días hábiles en enero, diecinueve días hábiles en febrero, veintidós días hábiles en marzo, quince días hábiles en abril, veinte días hábiles en mayo, veintidós días hábiles en junio, diez días hábiles en julio, veinte días hábiles en agosto, veinte días hábiles en septiembre, veinte días hábiles en octubre, veinte días hábiles en noviembre y diecinueve días hábiles en diciembre de dos mil veintitrés; diecinueve días hábiles en enero y dieciocho días hábiles en febrero de dos mil veinticuatro, haciendo un total de **trescientos noventa y un días**, consecuentemente la demanda se presentó fuera del plazo legal previsto por el numeral 62 de la Ley del Tribunal por lo que se actualiza el consentimiento tácito del particular contenido en la causal de improcedencia prevista en los artículos 54, fracción IV, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

En las relatadas condiciones, se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia contenida en el precepto antes expuesto por ser extemporánea la demanda de la actora, en consecuencia, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, fracción IV, 44, fracción II de la Ley del Tribunal.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, 55 y 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Ha resultado fundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad por lo que, procede **sobreseer** en el presente juicio.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California,



BAJA CALIFORNIA/M/ISLAS

publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de
dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de
Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

“ELIMINADO: Número de acta administrativa, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **154/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **cinco** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinte** días del mes de **octubre** de dos mil veinticinco. -----

